

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el proceso ejecutivo con acción real Rad. 2023-00033, indicándose que, el apoderado de la parte demandada solicitó que ante la terminación del proceso se proceda a la cancelación del gravamen hipotecario. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 626

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00033

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARISTIZABAL BOTERO

DEMANDADO: JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo con acción real, se tiene que el apoderado de la parte demandada con coadyuvancia del apoderado de la parte demandante radicó memorial en el que se solicita:

JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA, apoderado de **JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE**, demandado dentro del proceso para la efectividad de la garantía real promovido por **LUIS ANTONIO ARISTIZABAL BOTERO**, por medio del presente escrito solicito, que ante la terminación por pago total de la obligación se proceda a cancelar el gravamen hipotecario que dio origen a esta ejecución, constituido por EP #78 del 22 de enero de 2020 de la Notaría 3ª de Manizales e inscrita en la MI #100-11850 de la ORIP de Manizales.



Coadyuva esta petición el apoderado del ejecutante,

Respecto de lo cual procede el despacho a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 09 de agosto de 2023, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada por las partes dentro del proceso ejecutivo con acción real promovido por el señor LUIS ANTONIO ARISTIZABAL BOTERO contra el señor JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE, en los términos señalados, así:

- Realizan una liquidación del capital adeudado, indicándose que la obligación quedará en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000).
- La parte demandada renunció al trámite de las excepciones de mérito propuestas.
- El pago de la suma acordada se realizará de la siguiente manera:
 - \$ 56'000.000 el día de hoy 09 de agosto de 2023, en las oficinas del Banco Davivienda sede Chinchiná, a las 2:00 pm.
 - El restante \$10'000.000, el día 08 de septiembre de 2023.

Posteriormente y cumplidos los plazos anteriormente acordados, las partes allegaron el correspondiente memorial de terminación del proceso en los siguientes términos:

Respetado doctor:

De manera atenta y al haberse cumplido el pago de la obligación adeudada en los términos del acuerdo conciliatorio, le solicitamos dar por terminado el proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como disponer la entrega al demandado de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes del despacho en virtud del secuestro.

Del señor Juez,

Atentamente,


LUIS ALFONSO CASTRILLON SANCHEZ
c.c. 15.901.580 de Chinchiná
T.P. 59.246 del C.S.J
Apoderado demandante


JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA
c.c. 2.775.729 de Medellín
T.P. 49.354 del C.S.J
Apoderado demandado

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 561 de fecha 08 de septiembre de 2023, el despacho accedió a lo petitionado, y en tal sentido se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación el Proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el señor **LUIS ANTONIO ARISTIZABAL BOTERO (CC. 6.784.266)** y contra el señor **JORGE JULIO RAMÍREZ ARROYAVE (CC. 18.932.584)**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas

cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto (auto del 21 de marzo de 2023), consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 100-11850 por lo que se ordenará la expedición de las comunicaciones respectivas.

Parágrafo: Notificar al secuestre que han cesado sus funciones como tal, y que deberá hacer entrega del bien inmueble a las partes dentro de los tres (3) días siguientes, de lo cual deberá allegar la correspondiente acta, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los 10 días, ambos términos contados desde el día siguiente a la notificación que reciba.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en el sistema.

Revisado el proceso, se tiene que efectivamente se remitió el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Manizales, y adicionalmente, la secuestre designada, presentó el acta de entrega del inmueble y el informe final de sus gestiones.

Así pues, que, revisado el acuerdo conciliatorio, así como el memorial de terminación del proceso por el cumplimiento de este, nada se petitionó sobre la cancelación del gravamen hipotecario.

Ahora bien, es importante precisar, que una situación es la terminación del proceso por pago y la consecuente orden de levantar las medidas cautelares sobre el inmueble dado en garantía real y otra muy diferente es la cancelación de la hipoteca, y aplicando el adagio popular en derecho "las cosas se deshacen como se hacen", las partes deberán adelantar las gestiones administrativas correspondientes ante la respectiva Notaria, para la cancelación de la hipoteca, advirtiéndole que si la presente solicitud es coadyuvada se infiere no tendrán inconveniente para hacerlo.

Conforme con ello, se no accederá a la petición de cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 78 de 22 de enero de 2020 de la Notaria Tercera de Manizales e inscrita en el F.M.I 100-11850 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, toda vez que de conformidad con lo establecido en el art. 2457 del C.C., es necesario que se dé cumplimiento a las formalidades requeridas para dicho acto, y dichas formalidades, de acuerdo al art. 49 del D.960 de 1970, son a cargo del acreedor (CSJ, Cas. Civil, Sent. Oct. 24/94, Exp. 4352, M.P. Esteban Jaramillo Schloss).

Finalmente se advierte que dicha petición se efectuó posterior a la ejecutoria del auto que ordenó la terminación del presente proceso, ordenándose su archivo respectivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública No. 78 de 22 de enero de 2020 de la Notaria Tercera de Manizales e inscrita en el F.M.I 100-11850, deprecada dentro del proceso ejecutivo con acción real que fuere adelantado por el señor LUIS ANTONIO ARISTIZABAL BOTERO, contra el señor JORGE JULIO RAMIREZ ARROYAVE, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

J4P MCH

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba62394717adf5cf288f48178160388911af86ae0086ed7e22f706d54ea9c**

Documento generado en 11/10/2023 02:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>